



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP 6/2017) SOBRE LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL DEL SISTEMA EDUCATIVO EN LA COMUNIDAD DE MADRID

D. Rafael Carbonell Peris
Presidente

D. José María de Ramón Bas
Vicepresidente

D^a María Eugenia Alcántara Miralles

D^a Guadalupe Bragado Cordero

D^a Laura Calderón García

D. José Miguel Campo Rizo

D. Emilio Díaz Muñoz

D^a Olga Fuentes Pérez

D^a África Moreno Díaz

D. Juan José Nieto Romero

D. José Luis Pazos Jiménez

D. Javier Pérez-Castilla Alvarez

D. Carlos Romero Aires

D^a Aránzazu Ventura Occhi

D.^a Victoria Nebot Boberg
Secretaria

DICTAMEN 10/2017

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 5 de abril de 2017, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido aprobándose por mayoría, el siguiente Dictamen sobre el:

“Proyecto de Orden, por la que se regulan determinados aspectos de la Formación Profesional dual del sistema educativo en la Comunidad de Madrid .”





1. ANTECEDENTES

La presente orden tiene por objeto regular, para la Comunidad de Madrid, determinados aspectos de la ordenación y organización de la Formación Profesional dual del sistema educativo, conforme a lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

Los antecedentes normativos se encuentran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que en su artículo 42 bis define la Formación Profesional dual y concede al gobierno la regulación de las condiciones y los requisitos básicos que permitan el desarrollo, por parte de las Administraciones educativas, de la Formación Profesional dual en el ámbito del sistema educativo. En este sentido, se aprueba el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. Mediante este reglamento, el Gobierno establece las bases para la implantación progresiva de la Formación Profesional dual en España.

El Decreto 49/2013, de 13 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad de Madrid, contribuye a adaptar las necesidades formativas al contexto en el que éstas surgen y establece que deben ser atendidas, incluidas las necesidades de Formación Profesional dual. En virtud de las competencias que le confiere la disposición final primera del mencionado Decreto 49/2013, de 13 de junio, se regula el procedimiento de autorización de enseñanzas de Formación Profesional dual, procedimiento que por su especificidad requiere una orden propia de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte.

El Consejero de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de





Comunidad de Madrid

la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, ha solicitado a este Consejo la emisión del correspondiente dictamen sobre el *Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan determinados aspectos de la Formación Profesional dual del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.*

2. CONTENIDO

El presente proyecto de orden presenta una estructura que consta de las siguientes partes:

1) Introducción

2) Parte articulada, que consta de 4 capítulos y 24 artículos:

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- *Objeto y finalidades*

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación*

Artículo 3.- *Modalidad*

Artículo 4.- *Autorización de centros*

Artículo 5.- *Procedimiento de autorización*

Artículo 6.- *Seguimiento de los programas de formación profesional dual*

Artículo 7.- *Convenios con empresas*

Artículo 8.- *Acuerdo de participación de los alumnos*

Artículo 9.- *Empresas colaboradoras*

Capítulo II.- Ordenación de la formación profesional dual del sistema educativo





Artículo 10.- *Módulos profesionales en formación profesional dual*

Artículo 11.- *Programa formativo*

Artículo 12.- *Ampliación del periodo formativo en el centro*

Artículo 13.- *Tutorías*

Artículo 14.- *Cambio de empresa*

Capítulo III.- Acceso, admisión y matriculación en ciclos formativos, en el marco de la formación profesional dual

Artículo 15.- *Deber de informar*

Artículo 16.- *Acceso*

Artículo 17.- *Admisión en centros sostenidos con fondos públicos*

Artículo 18.- *Matriculación*

Artículo 19.- *Aplazamiento*

Capítulo IV.- Evaluación de módulos profesionales de formación profesional dual

Artículo 20.- *Convocatorias*

Artículo 21.- *Evaluación*

Artículo 22.- *Documentos de evaluación*

Artículo 23.- *Reclamaciones a las calificaciones y decisiones del equipo docente en el proceso de evaluación*

Artículo 24.- *Régimen disciplinario en los centros sostenidos con fondos públicos*

3) Disposiciones:

Disposición transitoria primera. Formación profesional dual implantada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden

Disposición final primera. Habilitación para la ejecución y aplicación

Disposición final segunda. Entrada en vigor





3. OBSERVACIONES¹

I. OBSERVACIONES MATERIALES

1º Observación. A todo el documento

Se recomienda el empleo del término **centros privados concertados** en vez de centros privados sostenidos con fondos públicos.

2ª Observación. A la Introducción

Al 8º Párrafo:

Se sugiere la siguiente redacción:

Asimismo, en virtud de la habilitación contenida en los decretos que desarrollan el currículo de los distintos ciclos formativos de formación profesional aprobados en la Comunidad de Madrid* ***el titular de la Consejería competente en materia de educación*** tiene competencia para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y la aplicación.

Justificación:

Se recomienda el uso de esta designación por resultar más precisa.

Al 9º Párrafo:

Se sugiere añadir el siguiente párrafo (entre el 9º y 10º párrafo):

Para elaborar esta Orden ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.b) de la

¹ Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (*).



Ley 12/1999, de 29 de abril, de Creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificada por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Justificación:

Debe indicarse en la introducción que el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid ha emitido dictamen.

3º Observación. Al Artículo 1. Objeto y finalidades.

Al 2º Punto:

Se sugiere la sustitución de las finalidades de la Formación Profesional dual por las que se recogen en el Artículo 28 del Real Decreto 1529/2012 quedando la redacción de la siguiente manera:

2. La formación profesional dual tiene las siguientes finalidades, en consonancia con las establecidas en el artículo 28.2 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual*:

a) Incrementar el número de personas que puedan obtener un título de enseñanza secundaria postobligatoria a través de las enseñanzas de formación profesional.

b) Conseguir una mayor motivación en el alumnado disminuyendo el abandono escolar temprano.

c) Facilitar la inserción laboral como consecuencia de un mayor contacto con las empresas.

d) Incrementar la vinculación y corresponsabilidad del tejido empresarial con la formación profesional.





e) Potenciar la relación del profesorado de formación profesional con las empresas del sector y favorecer la transferencia de conocimientos.

f) Obtener datos cualitativos y cuantitativos que permitan la toma de decisiones en relación con la mejora de la calidad de la formación profesional.

Justificación:

Se sugiere la sustitución por coherencia con el real decreto y para completar la información.

4º Observación. Al Artículo 4. Autorización de centros.

Se sugiere añadir en este artículo que esta norma también regula el proceso de autorización de los centros que quieran implantar la formación profesional dual y no estuvieran previamente autorizados.

Justificación:

Por completar la información.

5º Observación. Artículo 5. Procedimiento de autorización.

Al 2º Punto, al apartado a):

Se sugiere aclarar qué se entiende por “Objeto” o sustituir el término por otro más claro.

Justificación:

Se sugiere esta aclaración para facilitar a los centros el desarrollo del informe de solicitud para impartir formación profesional dual.





Al 5º Punto:

Se sugiere definir qué se entiende por “aspectos sustanciales”

Justificación:

Se sugiere incorporar esta definición para concretar y completar la información.

Al 6º Punto:

Se sugiere la siguiente redacción:

6. La Consejería **competente en materia de educación**, una vez concedida la autorización*, regulará los procedimientos de coordinación y seguimiento del programa formativo de los alumnos a través de los actos de ejecución y aplicación de esta orden y expedirá el correspondiente título al alumnado que supere el programa formativo y reúna los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Justificación:

- Se recomienda el uso de esta designación por resultar más precisa.
- Se sugiere suprimir “ a la que alude el párrafo anterior” por tratarse de un error en la redacción ya que el párrafo anterior sólo se refiere a la autorización motivada por la modificación de aspectos sustanciales.

6ª Observación. Al Artículo 6. Seguimiento de los programas de formación profesional dual.

Al 1º Punto:

Se sugiere la regulación de la rescisión del Convenio por parte de la Empresa en la que se realiza la actividad formativa.





7ª Observación. Al Artículo 7. Convenios con empresas

Se sugiere fijar una cuantía mínima, que podría estar referida a algún porcentaje salarial, como por ejemplo el salario mínimo interprofesional, a percibir por el alumnado en concepto de beca.

8ª Observación. Artículo 8. Acuerdo de participación de los alumnos

Al 1º Punto:

Se sugiere la siguiente redacción:

1. El alumno deberá firmar un acuerdo de participación con la empresa colaboradora y el centro educativo, por el que se compromete a cumplir las condiciones establecidas en el convenio de formación profesional dual al que se refiere el artículo 7 de la presente orden. En caso de ser menor de edad, en el acuerdo de participación constará la firma de* ***su padre/madre o tutor legal.***

Justificación:

Por parecer suficiente la firma del padre o la madre y no la de ambos y por no coincidir necesariamente los progenitores con el padre o madre, ya que puede tratarse de casos de adopción.

9ª Observación. Al Artículo 10. Módulos profesionales en formación profesional dual.

Al 4º Punto:





Se sugiere la siguiente redacción:

4. El alumno deberá cursar previamente y con aprovechamiento la formación necesaria que garantice el desarrollo de la* **actividad formativa** en la empresa con seguridad y eficacia.

Justificación:

Se sugiere esta modificación con el fin de evitar la reiteración, en el mismo párrafo de la palabra (“formación”)

10ª Observación. Al Artículo 12. Ampliación del periodo formativo en el centro.

Al 1º Punto:

- Se sugiere definir, previamente al contenido del 1º punto, qué es un periodo formativo.
- Se recomienda indicar, además, los plazos en los que se puede realizar la ampliación del periodo formativo.

11ª Observación. Al Artículo 18. Matriculación

Se sugiere revisar la redacción del primer punto de este artículo.

12ª Observación. Artículo 20. Convocatorias.

Al 2º Punto:





Se sugiere revisar la redacción para que la presente orden no sea más restrictiva de lo que exige el Decreto que determina las convocatorias en la Formación Profesional, que son cuatro.

13ª Observación. Artículo 21. Evaluación.

Al 6º Punto:

Se sugiere la siguiente redacción:

6. Cada módulo profesional se evaluará al finalizar el periodo formativo en el que se realice, teniendo en cuenta las condiciones previstas en el artículo 10.3 de la presente orden. Las calificaciones de dichos módulos profesionales se consignarán, en todo caso, en las actas * **de la evaluación final, ordinaria o extraordinaria**, del curso correspondiente.

Justificación:

Para mejorar la redacción.

14ª Observación. Al Artículo 23. Reclamaciones a las calificaciones y decisiones del equipo docente en el proceso de evaluación.

Al 1º Punto:

Se sugiere la siguiente redacción:

1. El alumno que estuviera en desacuerdo con las calificaciones obtenidas en alguno de los módulos profesionales o con las decisiones adoptadas por el equipo docente al finalizar cada periodo formativo, dispondrá de dos días hábiles para reclamar, contados a partir* de la notificación al alumno de la





decisión que corresponda. Para ello, presentará un escrito motivado, dirigido al director del centro educativo, en la secretaría del mismo.

Justificación:

Se sugiere la adecuación de la publicación de las notas teniendo en cuenta la LOPDCP 15/1999.

Al 4º Punto:

Se sugiere la siguiente redacción:

De las posibles modificaciones que se produzcan en las calificaciones obtenidas como consecuencia de la resolución de las reclamaciones o los recursos de alzada presentados, se dejará constancia en* **los documentos oficiales de evaluación de evaluación** mediante la consignación de las oportunas diligencias. Asimismo, el Secretario del centro expedirá, en caso de que hayan sufrido modificaciones, las certificaciones oportunas con las calificaciones que correspondan.

Justificación:

Es necesario diligenciar todos los documentos de evaluación, no solo las actas.

15ª Observación. A la Disposición transitoria primera. Formación profesional dual implantada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden.

Al 2º Párrafo:

Se sugiere hacer referencia en esta disposición al plazo concreto en que los centros que quieran seguir impartiendo Formación profesional dual, ya implantada con anterioridad, tienen que hacer la solicitud. El Artículo 5 , al que hace alusión, dice a “al finalizar el segundo trimestre





del curso anterior a aquel en el que se desee implantar” y como esta orden puede publicarse con posterioridad a dicho periodo, los centros no contarían con un plazo **para el curso 2017-2018**.

II. OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1ª Observación. A la Introducción

Al 7º párrafo:

Precisamente, en atención a una mayor flexibilidad y autonomía pedagógica de los centros educativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la LOE, modificada por la LOMCE, se aprobó el Decreto 49/2013, de 13 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de

2º Observación. Artículo 5. Procedimiento de autorización.

Al 2º Punto:

2. Anualmente, al finalizar el segundo trimestre del curso anterior a aquel en el que se deseen implantar las enseñanzas de formación profesional dual, los centros deberán entregar una solicitud conforme al modelo que establezca la Dirección General competente en materia de ordenación académica de formación profesional, que, al menos, deberá contener:

3º Observación. Al Artículo 4. Autorización de centros.

Se sugiere la siguiente redacción:





* El objeto de la autorización que la Comunidad de Madrid otorga a los centros educativos al amparo de esta orden es permitir que los centros ya autorizados para impartir ciclos formativos de formación profesional* formalicen el convenio de colaboración al que se refiere el artículo 7 de la presente orden* con la empresa o empresas que colaboren con la formación profesional dual, conforme a la propuesta para la que se solicita la autorización.

Justificación:

Se sugiere eliminar el numeral porque tal y como está redactado sólo contiene un punto. Sin embargo, si se toma en consideración la propuesta indicada en la 4ª Observación.

4ª Observación. Al Artículo 15. Deber de informar

1. El director del centro educativo arbitrará los medios necesarios para poner a disposición del público, de forma permanente, toda la información sobre su oferta de formación profesional dual. En todo caso, esta información debe estar disponible antes de iniciarse el período de admisión, en el caso de centros públicos y **privados** sostenidos con fondos públicos, y antes de la matriculación, en el caso de centros privados.

5ª Observación. Al Artículo 21. Evaluación.

3. Para la evaluación de cada módulo profesional, **se** respetarán los criterios definidos en los planes de estudios y los que se determinen en las programaciones didácticas que se deriven del programa formativo, en función del carácter eminentemente práctico de estas enseñanzas.

6ª Observación. Al Artículo 22. Documentos de evaluación.





1. Respecto* **de** los documentos de evaluación, expedición de títulos y certificaciones, será de aplicación para la formación profesional dual lo establecido para el régimen presencial de la formación profesional.

2. En la documentación académica oficial, se extenderán las oportunas diligencias visadas por el director del centro, haciendo constar que **el alumno o alumna** ha cursado un determinado ciclo formativo y los módulos correspondientes en formación profesional dual.

7ª Observación. Al Artículo 24. Régimen disciplinario en los centros sostenidos con fondos públicos

1. Los centros educativos públicos y **privados* concertados** aplicarán los procedimientos establecidos en el Decreto 15/2007 (...)

8ª Observación. A la Disposición final primera. Habilitación para la ejecución y aplicación.

Se autoriza a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional del sistema educativo y **a** las Direcciones Generales competentes en materia de centros educativos, para **dictar**, en el ámbito de sus respectivas competencias, * cuantas resoluciones e instrucciones sean precisas para la aplicación de lo establecido en la presente orden.

Madrid, a 5 de abril de 2017

LA SECRETARIA

Vº Bº
EI PRESIDENTE

Rafael Carbonell Peris

Mª Victoria Nebot Boberg

